

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210025100**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **Andrés Manrique Arenas y Fredy Manrique Arenas, en calidad de herederos determinados de Luis Felipe Manrique Bulla, a los herederos indeterminados de aquel y a Ana Ceila Arenas Ruíz** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a **Ana María Puerto Sosa** las siguientes sumas:

1.º \$10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de julio de 2011, que se aporta para su ejecución.

2.º Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.º \$20.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de enero de 2016, que se aporta para su ejecución.

4.º Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo: Ordenar a **Andrés Manrique Arenas y Fredy Manrique Arenas, en calidad de herederos determinados de Luis Felipe Manrique Bulla, a los herederos indeterminados de aquel y a Ana Ceila Arenas**

Ruíz que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a **Álvaro Galvis Cardona** las siguientes sumas:

1.º \$40.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de abril de 2015, que se aporta para su ejecución.

2.º Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Sexto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular [3212324223](tel:3212324223) y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Séptimo: Emplazar a los herederos indeterminados de **Luis Felipe Manrique Bulla** conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. Por

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

secretaría cumplir con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, proceder con el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin necesidad de las publicaciones en un medio escrito.

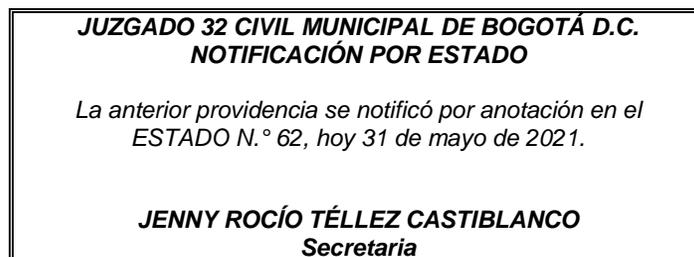
Octavo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento los títulos valores báculo de la ejecución, ya que será citada a las instalaciones del despacho para la entrega de los originales conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil² y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. En caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem* y se revocará la orden de apremio librada.

Noveno: Reconocer personería a la Dra. Francly Liliana Muñoz Santiago para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32276a45271528afbbcd48ec0a453b7d31b3133a1ddb258bf36a36d4
58fa9b90**

Documento generado en 28/05/2021 10:21:22 PM

² Auto del 1° de octubre de 2020 Exp. 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**